

República Argentina

RESOLUCIÓN 437/2007 · 2007

RESOLUCIÓN 437/2007

Boletín Oficial, 28 de junio de 2007 · 9 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 437/2007

TÍTULO I **Disposiciones generales** 6

TÍTULO II **Requisitos documentales para las mercaderías sujetas a derechos a...** 9

Capítulo I · De la Declaración Jurada de origen no preferencial 10

Ministerio de Economía y Producción

Certificados de Origen. Establécense procedimientos para la aplicación y el control del cumplimiento de lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 763/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Cuestionario de Verificación de Origen.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0388470/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994 que fuera aprobado en nuestro país por la Ley Nº 24.425.

Que el objetivo de este Acuerdo es armonizar las reglas de origen no preferenciales a ser utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial, a fin que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen una misma regla para determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que encontrándose aún en trámite el mencionado proceso de armonización, cada país miembro de la citada Organización se encuentra habilitado para aplicar sus propias reglas de origen, independientemente de las que se establezcan en el país de exportación o del cual las mercaderías son procedentes.

Que hasta tanto concluya el programa de armonización en curso en la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), la REPUBLICA ARGENTINA aplica las disposiciones nacionales vigentes.

Que al respecto, la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), dispuso reglas para la determinación del origen de las mercaderías importadas para ser aplicadas en ausencia de disposiciones especiales, encontrándose facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para establecer normas de origen para cierta especie de mercaderías a tenor de lo dispuesto por el Artículo 14, apartado 2 del citado cuerpo legal.

Que la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establece la exigencia de presentación del certificado de origen para las mercaderías sujetas a distintos instrumentos de política comercial, tales como la aplicación de derechos antidumping, compensatorios, específicos y en los casos de medidas de salvaguardia.

Que el Artículo 5º de la resolución mencionada en el considerando anterior, dispone que se puede requerir que el certificado de origen indique que se ha cumplido la regla de origen aplicable a la mercadería correspondiente.

Que aun en los casos en que el origen de una mercadería se encuentre certificado por organismo habilitado en el país exportador, los criterios de calificación pueden diferir de los que se aplican en nuestro país, por lo que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación, puede resultar insuficiente para determinar si en el país al que se atribuye el origen, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la mercadería en cuestión califica como originaria del mismo.

Que la elusión de las medidas antidumping y otras medidas de política comercial no preferencial se puede materializar mediante el envío de mercaderías a través de terceros países en los cuales no se efectúa una transformación sustancial de las mismas en los términos de las normas de origen aplicables en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la elusión mediante reexpedición, desviación o declaración falsa sobre el país de origen frustra la aplicación de las medidas de política comercial citadas en considerandos anteriores.

Que en muchos casos, el comercio internacional de mercaderías se realiza a través de países de tránsito, resultando necesario poder constatar el lugar de producción y los datos consignados en el mencionado certificado de origen.

Que por lo tanto, en caso de dudas sobre la validez de la certificación de origen, sobre la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen exigido en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o sobre las condiciones tenidas en cuenta para calificar a una mercadería como originaria de un determinado país, resulta necesario corroborar el origen declarado en el despacho de importación.

Que la constatación del origen de una mercadería resulta necesaria para determinar el correcto tratamiento arancelario a dispensar a las importaciones de la misma, por lo que puede resultar necesario disponer el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial.

Que asimismo, resulta conveniente establecer los procedimientos para la aplicación y el control del cumplimiento de lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en ese contexto, el certificado de origen sólo puede considerarse válido si además de ser veraz la información en él consignada, no existieran discrepancias entre la información que consigne dicho instrumento y el resultado de la verificación de origen no preferencial.

Que un exportador, un importador o cualquier otra persona que tenga motivos justificados, puede solicitar el inicio de una verificación a efectos de constatar el origen de una determinada mercadería.

Que tal requerimiento será evaluado por la Autoridad de Aplicación del Régimen de

Control de Origen No Preferencial, a efectos de dictaminar si corresponde dar inicio a tal investigación.

Que a efectos de disponer de antecedentes e información que permitan evaluar el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la documentación aduanera y comercial correspondiente a los despachos de importación de la mercadería investigada.

Que asimismo podrá requerir a través del importador, información y documentación sobre la mercadería investigada que permitan verificar el origen de la misma.

Que tal información tendrá carácter confidencial, con los alcances de lo dispuesto en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que también podrá requerir a través del MINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO información y documentación sobre la empresa exportadora y/o productora.

Que las importaciones de mercaderías originarias de los países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiera suscripto Acuerdos de Complementación Económica, u otros con los cuales nuestro país hubiera suscripto Acuerdos Comerciales, deben ajustarse exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en los mismos.

Que el Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), prevé la aplicación del régimen de garantías en el libramiento de mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos, tal como los que pudieran corresponder a mercaderías sujetas a la aplicación de derechos específicos, antidumping o compensatorios o en virtud de una medida de salvaguardia.

Que el Capítulo VII, Título II, de la Sección XI de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) establece las sanciones que corresponde aplicar en el caso de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas ante el Servicio Aduanero.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 5º

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos documentales que deberán ser presentados en la importación de mercaderías, a los efectos de acreditar el origen al momento del trámite de despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 60/2018 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 19/10/2018. Vigencia: a los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°. *Alcance.*
Los requisitos documentales a los que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, serán exigibles cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de nación más favorecida.

ARTÍCULO 2° bis.- Excepciones. Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos Comerciales. La obligación establecida en el Artículo 1º de la presente medida no aplicará para la mercadería a importarse en el marco de Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos Comerciales que hayan sido ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA, los que se ajustarán exclusivamente a las disposiciones y modalidades que en materia de origen se hubieran convenido en tales Acuerdos.

Quedan alcanzadas por lo dispuesto en el presente artículo aquellas importaciones de mercaderías a las cuales corresponde otorgar un tratamiento preferencial, por estar alcanzadas por los convenios citados en el párrafo anterior, como por otros acuerdos bilaterales o multilaterales no mencionados en el mismo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1288/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 26/11/2019. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)
(Artículo incorporado por art. 3° de la Resolución N° 60/2018 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 19/10/2018. Vigencia: a los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 3°. En ausencia de reglas de origen específicas para un producto o grupo de productos, el origen de las mercaderías importadas se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en un país: la mercadería que fuere un producto natural es originaria del país en cuyo suelo, agua territorial, lecho y subsuelo submarinos o espacio aéreo hubiera nacido y sido criada, o hubiera sido cosechada, recolectada, extraída o aprehendida, sin mediar aporte de materia de otro país.

b) Bienes producidos enteramente en el territorio de un país a partir exclusivamente de materiales originarios de ese país: la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, sin el aporte de materia de otro, es originaria del país donde hubiera sido fabricada.

c) Bienes que sufrieron transformaciones o perfeccionamientos en más de un país: la mercadería que fuere sometida a procesos de elaboración en más de un país, como

consecuencia de los cuales hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicare un cambio de partida en la Nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida.

d) Bienes elaborados mediante la simple unión, ensamblado o armado de partes o componentes originarios de más de un país: el producto es originario del país en que se hubieran originado las partes o componentes de mayor valor.

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se decidiera la aplicación de una regla de origen no preferencial para una determinada mercadería o grupo de mercaderías, el origen será determinado conforme a los criterios establecidos en dicha regla, la que prevalecerá sobre las mencionadas en el Artículo 3º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. La SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO podrá establecer reglas de origen no preferenciales para una mercadería o grupo de mercaderías, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La mercadería es originaria del país en el que hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la nomenclatura aplicable especificado por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que dicho cambio de clasificación se determinará exclusivamente de acuerdo a las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado en el que se basa el desarrollo de la nomenclatura arancelaria a que se refiere taxativamente la regla.

b) La mercadería es originaria del país en el que las características de la mercadería hubieran variado en virtud de determinadas operaciones de fabricación o elaboración especificadas por la regla de origen especial, teniendo en cuenta que en la aplicación de dicha regla sólo se harán determinaciones con base en aquellas operaciones de fabricación o elaboración definidas con precisión.

c) La mercadería es originaria del país en el que algunos procesos de elaboración hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicare el cambio de la clasificación en la nomenclatura aplicable que exige la regla de origen especial y, además, se cumplieran determinadas operaciones de fabricación o elaboración especificadas por dicha regla.

d) La mercadería es originaria de aquel lugar en el que se la hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en aduana al producto importado.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 74/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 12/02/2019. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)



TÍTULO II

REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LAS MERCADERÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING, ...

Artículos 6º a 9º

CAPÍTULO I

De la Declaración Jurada de origen no preferencial

ARTÍCULO 6°. *Declaración Jurada de Origen No Preferencial.*
Establécese como requisito documental la presentación de la Declaración Jurada de Origen No Preferencial, cuyo contenido se prevé en el Anexo I (IF-2018-49010129-APN-MPYT) que forma parte integrante de la presente medida, para los supuestos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, a los efectos de acreditar el origen al momento del trámite de despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 1288/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 26/11/2019. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°. *Excepciones.*
La Declaración Jurada de Origen No Preferencial no será exigible en las operaciones de importación para consumo de posiciones arancelarias afectadas por los derechos antidumping, cuyo origen fuera el mismo que aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas.

En aquellos supuestos en los que el derecho antidumping se hubiese dispuesto sobre dos o más orígenes, quedará exceptuado de la presentación de la Declaración Jurada aquel sobre el cual rige el derecho con el valor económico más alto.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Resolución N° 60/2018 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 19/10/2018. Vigencia: a los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 8°. *Presentación.*
La Declaración Jurada de Origen No Preferencial deberá ser presentada a los efectos del cumplimiento del trámite del despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo de los bienes alcanzados por el artículo 2° de la presente medida, junto con el resto de la documentación aduanera exigible.

Para ello, los interesados deberán ingresar a la Plataforma de Trámites a Distancia -TAD- (https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, a través de la cual deberán generar la mencionada Declaración.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 1288/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 26/11/2019. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 9°. *Requisitos de confección.*
Las Declaraciones Juradas de Origen No Preferencial deberán confeccionarse en idioma español y versarán sobre cada solicitud de destinación, quedando sujetas al plazo de vigencia de éstas últimas.

(Artículo sustituido por art. 8° de la Resolución N° 60/2018 del Ministerio de Producción y Trabajo B.O. 19/10/2018. Vigencia: a los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial)



VEREDICTA LEYES

Resolución 437/2007. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).